

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00155
Accionante: **JUAN CARLOS PACHÓN LÓPEZ**
Accionado: **INPEC-COBOG -ERON- PICOTA BOGOTA**
Vinculados: **JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **JUAN CARLOS PACHÓN LÓPEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **INPEC-COBOG – ERON- PICOTA BOGOTA** y como vinculado el **JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **PETICIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA y DEBIDO PROCESO.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta el tutelante que el 7 de febrero de 2022 solicitó a la accionada carta biográfica, cómputos y concepto favorable sobre su proceso sin que a la fecha hayan enviado al Juzgado 27 de EPMS de Bogotá la documentación.

Por lo anterior, pide se ordene a la accionada enviar la documentación solicitada al Juzgado 27 de EPMS de Bogotá.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la demanda, se ordenó notificar al accionado y vinculados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. Informa que en su despacho cursa la vigilancia de las penas impuestas a Juan Carlos Pachón López, pena de 180 meses de prisión y 2.500 s.m.l.m.v. de multa por las conductas punibles de secuestro extorsivo agravado y atenuado en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado y porte de arma de fuego de defensa personal en calidad de coautor.

Señala que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38B del C.P.

Indica que por auto del 7 de abril de 2022 le reconoció al accionante 163 días de redención de penas por estudio durante los periodos de febrero a diciembre de 2018, de enero a diciembre de 2019, de enero a diciembre de 2020 y de enero a septiembre de 2021, quedando pendiente los trimestres de octubre a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, para lo que se solicitaron los documentos del art. 101 del Estatuto Penitenciario y Carcelario.

Solicita su desvinculación por cuanto no ha amenazado los derechos del actor.

INPEC-COBOG – ERON- PICOTA BOGOTA, Guardó silencio a pesar de haber sido debidamente notificado mediante correo electrónico.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la omisión de respuesta endilgada a la entidad accionada respecto de la petición presentada por el accionante vulnera los derechos fundamentales invocados.

VII. CONSIDERACIONES

1. *La Accion de Tutela* constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. *Los derechos de las personas privadas de la libertad.*

La Corte ha señalado que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado aun cuando la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad. Sobre este punto se ha pronunciado en los siguientes términos:

"1. Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a la cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. 2. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. 3. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo)" (Sent. T-388/13)

Respecto al **derecho de petición**, la jurisprudencia ha dicho *"...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales"*. (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta

de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos evento, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros. (Resaltado del despacho).

VIII. CASO CONCRETO

En el caso *sub judice*, el accionante hizo consistir afectación a su derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, toda vez que las accionadas no se pronunciaron respecto a la solicitud presentada el 7 de febrero de 2022 relacionada con la documentación requerida para la redención de la pena.

De la respuesta allegada por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se advierte que dicho despacho no tiene pendiente por resolver petición alguna relacionada con los hechos que motivaron la presente acción, en tanto que por auto del 7 de abril de 2022 le reconoció al accionante 163 días de redención de la pena por estudio durante el periodo de febrero de 2018 a septiembre de 2021, quedando pendiente a partir del mes de octubre de 2021, para lo que solicitaron los documentos.

Advierte el despacho que acorde con lo dispuesto en el art. 81 del Código Penitenciario y Carcelario (modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014), corresponde al centro de reclusión certificar los requisitos para la redención de la pena, a través de su director o de quien este designe para el evento. *"El director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores, que se establezcan al respecto."* Entidad a la que el accionante requirió el 7 de febrero de 2022 la documentación para que fuera remitida al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sin que haya dado respuesta, omisión que motivo la presente acción.

Ahora, no obstante el complejo carcelario haber recibido notificación de la presente acción y aportar a este trámite constancia de notificación al accionante a través del Consultorio jurídico EPC Picota, guardó absoluto silencio frente al requerimiento de este despacho, sumado a que el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se encuentra a la espera de que le sean enviados los documentos a partir de octubre de 2021 para estudiar lo pertinente a la redención de la pena, por lo que ante su silencio es del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, que se tendrán como cierto los hechos alegados en el escrito de tutela, sumado a que el escrito

petitorio fue aportado con el libelo de tutela y consta en él el sello de recibido por parte del complejo carcelario.

De lo expuesto se deriva que quien detenta el poder para dar respuesta integral al derecho de petición impetrado, es el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, en tanto que es a quien le corresponde con base en la solicitud previa del detenido, adelantar los trámites y remitir la documentación al juzgado para que éste determine lo pertinente a la redención de la pena que reclama el accionante en su petición.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Puestas así las cosas, se advierte que el término de 30 días establecido en el Decreto legislativo 491/2020 para atender las peticiones se encuentra más que vencido sin que el COMEB PICOTA hubiere dado respuesta o cumplido con las expectativas del petente, con lo que se transgreden los derechos fundamentales del accionante, por tanto no existiendo ni excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término del mismo, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales que invoca el tutelante, por lo que se le ordenará a la Cárcel La Picota de Bogotá proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente la solicitud elevada el 7 de febrero de 2022 y le notifique prontamente la decisión que adopte .

Finalmente, respecto al JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, por cuanto no se avizora vulneración de derecho fundamental alguno al petente, habrán de desvincular de la presente acción constitucional.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos deprecados por **JUAN CARLOS PACHON LOPEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DEL COMEB-PICOTA para que, por intermedio del funcionario respectivo y en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición de fecha 7 de febrero de 2022.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente al peticionario.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, por lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

QUINTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40879e0b12cdbf5c4a78f4beb5133ec9814e9a07491051de3535daa5942a55c0**
Documento generado en 25/04/2022 03:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>